

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN SENDOS PROYECTOS DE LEY QUE REGULAN LOS SONDEOS Y ENCUESTAS POLITICAS.

BOLETINES N° 6248-06-1 y 6255-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a dar cumplimiento al mandato de la Sala, de fecha 8 de junio de 2010, en orden a emitir un informe complementario al primero que, esa misma fecha, ésta emitiera respecto de sendos proyectos de ley refundidos, para la regulación de los sondeos y encuestas políticas, ambos de origen en mociones parlamentarias.

Esta Comisión ha interpretado tal requerimiento en orden a que emitiera un pronunciamiento acerca de las indicaciones presentadas durante la discusión en general en la Sala, habida en la primera de las fechas precedentemente señaladas, en razón del alcance que tendría la aprobación de algunas de ellas.

Tal como se señalara en su oportunidad, la **idea matriz** de la iniciativa legal individualizada con el boletín N° 6248-06 es regular la difusión de estudios y encuestas o sondeos de opinión pública, a través de la prensa escrita, radioemisoras, medios de comunicación electrónicos y canales de televisión, referidos a un acto eleccionario o plebiscitario, y especialmente a las candidaturas y partidos políticos que en ellos participen.

A su vez, el proyecto que consta en el boletín 6255-06 tiene como objetivo prohibir la publicación o difusión, por cualquier medio, de los resultados de las encuestas de opinión pública relacionadas con una elección o plebiscito que tengan por propósito dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los siete días previos a la jornada correspondiente, el día mismo de la elección y hasta las veinte horas de este último.

Del mismo modo se señaló que ambos proyectos, en su totalidad, son de **quórum orgánico constitucional**, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Fundamental, y que fueron aprobados, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (8 votos).

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** respecto de este informe complementario al señor **OJEDA, don Sergio**.

Con el propósito de facilitar la comprensión de los señores Diputados acerca del contenido y de la tramitación de que fueran objeto tales indicaciones presentadas en la Sala por parte de esta Comisión y, además, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se acompaña a este informe, como parte integrante del mismo, un comparado que consta de tres columnas: la primera de ellas contiene el articulado de la ley N°18.700 (orgánica de votaciones populares y escrutinios) que sería afectado con la aprobación de las modificaciones propuestas; la segunda consigna el texto que esta Comisión sometió a la consideración de la Sala; y la tercera, las indicaciones presentadas en esta última y que motivan este informe complementario.

Tratamiento de las indicaciones.

1.- El artículo único, letra a), del proyecto aprobado por esta Comisión tiene por propósito agregar un inciso séptimo al artículo 30 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, por el cual se prohíbe publicar o difundir, por cualquier medio, encuestas o sondeos cuyo objeto sea dar a conocer las preferencias electorales, durante los cinco días previos a la jornada electoral y hasta las 20:00 horas de dicho día.

Esta letra fue objeto de dos indicaciones: la primera de ellas presentada en la Sala por el Diputado señor Carmona, que proponía aumentar a quince (15) días dicho período, la que resultó **rechazada** en votación dividida (5 votos contra 4); la segunda indicación, la única presentada durante el debate en el seno de la Comisión, de autoría del Diputado señor Schilling, que proponía extender a treinta (30) días el señalado período, y que también resultó **rechazada** por la mayoría de los presentes (6 votos contra 3).

2.- El artículo único, letra b), del proyecto tiene por propósito agregar un artículo 31 ter a la citada ley, que obliga a los medios de comunicación a consignar, en los estudios y encuestas de opinión pública que difundan, relativos a un acto electoral o plebiscitario y, en particular, a los candidatos y partidos políticos que en ellos participen, una serie de menciones que detalla, y que, además, obliga a quien materialmente los realizó, a garantizar el acceso libre y gratuito a la totalidad de los mismos.

A su vez, la letra c) del mismo artículo, que sustituye el artículo 124 de la ley en referencia, sanciona al director responsable del medio de comunicación que infrinja lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 31 ter de la misma; además, a la empresa propietaria o concesionaria del medio y a cualquiera que lo haga respecto de lo preceptuado en el artículo 31 ter, con una multa, a beneficio municipal, cuyos montos precisa.

Ambas letras del artículo en mención fueron objeto de una indicación, suscrita por los señores Álvarez-Salamanca y Estay, para suprimirlas, y que fue **rechazada** por siete (7) votos contra dos (2).

Por su parte –y también en Sala– fue presentada una indicación a la señalada letra b) del artículo único por parte del Diputado señor Carmona, que proponía agregar un inciso final al nuevo artículo 31 ter, cuyo sentido era requerir del Instituto Nacional de Estadísticas la realización de una encuesta nacional con todos los datos comprometidos en una elección, con las exigencias que indica, cuyo resultado debiera ser dado a conocer hasta quince días antes de la realización de dicha elección. Esta indicación fue **declarada inadmisibile** por el Presidente de la Comisión, atendido lo preceptuado en el artículo 65, inciso cuarto, N°2, de la Carta Fundamental.

Atendido lo señalado y por las razones que dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley en idénticos términos a los que propusiera en su Primer Informe, que son los siguientes:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Agrégase el siguiente inciso séptimo al artículo 30:

"Durante los cinco días previos a la jornada electoral y hasta las veinte horas del día en que ésta se efectúe, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos."

b) Incorpórase el siguiente artículo 31 ter:

"Artículo 31 ter.- La difusión de estudios y encuestas o sondeos de opinión pública, a través de la prensa escrita, radioemisoras, medios de comunicación electrónicos y canales de televisión, referidos a un acto eleccionario o plebiscitario, y especialmente a las candidaturas y partidos políticos que en ellos participen, deberá indicar, simultánea y expresamente, la persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó, la fuente de su financiamiento, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por los cuales se indagó, el área y la fecha o período en que se realizó y el margen de error calculado.

La persona natural o jurídica que realizó el estudio, encuesta o sondeo deberá garantizar siempre al público el acceso, libre y gratuito, a la totalidad del mismo."

c) Reemplázase su artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El Director responsable del medio de comunicación que infringere lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 31 ter, será sancionado con multa a beneficio municipal de veinte a cien unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio, como, asimismo, a quien infringere lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 ter."."

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 6 de julio de 2010 con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente Accidental); Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión